



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Resolución Administrativa Nro. 0211-2021-CED-CSJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el servidor **CARLOS ANTONIO CARMONA CAMAC**, Técnico Judicial adscrito a la Unidad de Servicios Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero del 2021.
- Resolución Administrativa Nro. 0208-2021-CED-CSJU/PJ

Huancayo, doce de marzo
Del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Los documentos de la referencia; **Y CONSIDERANDO:**

Primero. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero. - Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, el servidor solicita licencia sin goce de haber por motivos personales – por continuar laborando en la designación de cargo de confianza, a partir del día 14 de marzo del 2021 al 31 de Marzo del 2021, debido a designación de cargo de confianza Asesor II de Despacho Congresal, en el Congreso de la República. Cumple con subsanar lo dispuesto con Resolución Administrativa Nro. 0208-2021-CED-CSJU/PJ. Solicitud cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato superior.

Cuarto.- El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ en el artículo 24 establece: **Las licencias pueden ser otorgadas por los siguientes motivos: a) Por asuntos personales, sin goce de haber**, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, de fecha 02 de abril del 2014, en su artículo 1° señala establecer lineamientos en relación al otorgamiento de licencias sin goce de haberes que soliciten los trabajadores...y dispone el inciso **“b) Las licencias sin goce de haberes por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis meses. En ese sentido, no se admitirán nuevas solicitudes de licencia hasta que hayan transcurrido no menos de seis meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación. Solo después de dicho periodo se podrán evaluar nuevas peticiones.”** Y el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, en tal virtud en mérito a lo previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: **“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que**



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”.

Quinto. - En el presente caso, se advierte que el servidor a la fecha se viene desempeñando en el servicio Congresal, ocupando el cargo de asesor II, conforme constancia de trabajo que presenta, precisando el servidor en su FUT que el día de ayer, 11 de marzo del 2021, recibió la propuesta que siga laborando en el Congreso de la República, lo que hace de conocimiento a fin se le exonere del plazo, por ende en atención al principio de presunción de veracidad exonérese del plazo.

Sexto. - La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02168- 2008-PA/TC reinterpreta y de algún modo define, a la luz de los mandatos constitucionales, la naturaleza jurídica de los permisos laborales y los límites del poder de dirección. No se había reconocido hasta la fecha en nuestro medio jurídico, el derecho del trabajador a solicitar permisos no previstos legalmente, y el consiguiente deber del empleador de concederlos cuando existen motivos justificados. En el caso de autos se encuentra acreditado lo expuesto por el servidor, en mérito al Memorándum Nro. 058-2020/JRGR-CR, que adjunta, tiene el servidor la oportunidad de ser contratado como Asesor 2 en el Congreso de la República, por la situación expuesta, es procedente la licencia sin goce de haber por motivo personal, tal como lo prevé la Resolución Administrativa N.º 010-2004-CE-PJ, artículo 24, letra a) concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, de fecha 02 de abril del 2014, artículo 1° inciso b), asimismo en virtud al principio de presunción de veracidad, debe exceptuarse del plazo previsto en el inciso a) del artículo primero de la acotada Resolución Administrativa Nro. 060-2014-CE-PJ.

Séptimo. - La doctrina del Tribunal Constitucional establece el camino para que, en la práctica, el trabajador no sea considerado como un ciudadano de segunda categoría y para que se delimite mejor el alcance del poder de dirección, teniendo en cuenta el respeto debido a la dignidad del trabajador. La doctrina constitucional permite a los empleadores y trabajadores, ampliar el horizonte obligacional en el mundo del trabajo, a fin de que se cumpla con el mandato del artículo 23 de la Constitución: *“ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. Y se propicie el respeto debido a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (también artículo 2, inciso 1), asimismo el Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo... (artículo 23), en tal virtud estando a lo expuesto, y encontrándose debidamente sustentado su pedido del servidor debe concedérsele licencia sin goce de haber por motivo justificado (personal), **desde el día 14 de marzo al 31 de marzo del 2021.**

Octavo. – Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se: **RESUELVE:**



1. **CONCEDER** licencia sin goce de haber por motivo personal, al servidor **CARLOS ANTONIO CARMONA CAMAC**, Técnico Judicial adscrito a la Unidad de Servicios Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín, **desde el día 14 de marzo al 31 de marzo del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.